

JORGE ORLANDO VALENCIA MESA
ABOGADO TITULADO
U de A

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: GILBERTO ELÍAS GIRALDO A.
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE UN BIEN.
RADICADO NRO: 2019-00215-00.-

Dentro del traslado que se ha corrido del incidente de la referencia, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición, a efecto de que no se le dé trámite al mismo, por lo siguiente:

El proceso de sucesión del causante GILBERTO ELÍAS GIRALDO A. se tramitó y liquidó en la Notaría Pública de este municipio de Jericó, en la cual, en virtud de los términos de la escritura pública Nro. 219 de 23 de julio de 2001 se plasmó la diligencia de partición y adjudicación de bienes, y se liquidó la sociedad conyugal que el causante formó con la cónyuge sobreviviente MARIA ARNOBIA RUA RESTREPO.

En mi sentir, Señor Juez, no se puede ahora, después de haber transcurrido más de veinte años, presentar un incidente dentro de dicho proceso, con el fin de inventariar un bien que se dejó de inventariar o de excluir el mismo. Dicha actuación, habida cuenta del transcurso de tiempo, debe hacerse por vía judicial declarativa y no mediante los trámites incidentales, los cuales, no solo están prescritos, sino que no son permitidos por nuestra ley procesal.

El artículo 127 del Código General del Proceso dispone que: "Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

El hecho de que haya transcurrido un término superior a diez años, desde la fecha en la que se realizó la diligencia de partición en el sucesorio del causante GIRALDO ÁLVAREZ, diligencia que puso fin al proceso, hace que, como mínimo, hayan prescrito y caducado cualquiera de las acciones que se pudieran proponer dentro de dicho proceso.

Diferente sería que por vía declarativa judicial, se ordenara la inclusión o exclusión de algún o algunos bienes, pero ello no se puede realizar por la vía incidental.

De otro lado, lo que se tramita como incidente en el caso de autos, o la petición que ocasionó la solicitud de tal incidente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del C. G. P. debe ser rechazada, por no estar expresamente autorizada por la ley procesal o por el derecho sustantivo o por haber sido presentada fuera de término.

En síntesis, Señor Juez, teniendo en cuenta la fecha de liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión del causante GILBERTO ELÍAS GIRALDO

*JORGE ORLANDO VALENCIA MESA
ABOGADO TITULADO
U de A*

ÁLVAREZ, en el tiempo actual, en el día de ahora, no es procedente, según mi criterio, tramitar por vía incidental la inclusión o exclusión de un bien, en el patrimonio social y sucesorio.

Actúo en mi calidad de curador ad-litem de la cónyuge sobreviviente ARNOBIA RÚA RESTREPO.

Ruego a Ud. dar el trámite legal correspondiente al presente recurso.

Señor Juez.

Jorge Orlando Valencia Mesa
CC # 3512347 TP # 12274

Jericó, noviembre 4 de 2021.-